

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintidós

REF: PROCESO Responsabilidad Civil Contractual
1100140030402019000245-01 Demandante: María Elena Triana Rivera
Demandado: E.P.S. Sanitas y Clínica Colsanitas S.A. Proveniente del
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

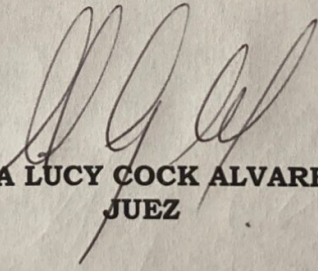
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia,
con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el
extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** del 22 de junio de 2022,
proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, en el efecto
SUSPENSIVO.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022,
ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para
continuar con el trámite de la norma en cita; así como la decisión pertinente
frente al recurso de alzada dentro del incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 1100131-03-021-**2021-00052-00**

Decide el Juzgado el recurso de reposición, en contra del auto de fecha 12 agosto de 2022 (archivo 39), mediante el cual se ordena al ejecutante cancelar el arancel judicial debido a la terminación del proceso.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que el valor ordenado concerniente al pago del arancel judicial carece de fundamento legal toda vez que la ley que lo ordenada se encuentra derogada *“Teniendo en cuenta que la Ley 1653 de 2013 derogó a la Ley 1394 de 2010, pero pese haber sido declarada inexecutable esta última por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2014, no puede predicarse la vigencia de la ley 1394 de 2010, dado que la misma al ser derogada por la mencionada Ley 1653 de 2013 no puede cobrar vigencia nuevamente”*

Por lo tanto, considera que se debe revocar el auto de 12 de agosto en su inciso quinto, por cuanto la Ley 1394 de 2010 no se encuentra vigente

Del anterior recurso se corrió traslado al extremo demandado, el cual transcurrió en silencio (archivo 42).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa requerir a la parte demandante para que realice el pago del arancel judicial en virtud de la terminación del proceso.

Contrario a lo afirmado por el recurrente es importante resaltar que aunque, todo lo referente al arancel judicial, ha presentado algunos intentos de modificaciones y unas derogaciones, no implica que el cobro del arancel haya desaparecido del ordenamiento jurídico, en tanto aun se mantiene la esencia de la Ley 1394 de 2010, tanto es así que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P, el Consejo Superior de la Judicatura expidió un acuerdo mediante el cual actualizó las tarifas del arancel judicial para las jurisdicciones, se trata del Acuerdo PCSJA21-11830 del 2021, en el cual se actualizan dichos valores teniendo en cuenta que *“persisten algunos trámites y actuaciones*

judiciales que requieren del cobro del arancel judicial”, entre ellas las del caso de la referencia.

En este orden, corresponde aclarar que con la declaratoria de la inexequibilidad de la Ley 1653 de 2013, que derogaba en su artículo 14 la Ley 1394 de 2010 que regulaba el arancel judicial recobró vigencia, dado que en la Sentencia C-169 de 2014 la Corte no suprimió el cobro del arancel, si no que precisó el alcance del tributo y los criterios que deben aplicarse para su cobro.

Mediante Sentencia C-169 de 2014 se señaló referente a la Ley 1394 de 2010, lo siguiente: *“La Corte encontró que el primeo no afectaba la estructura de la administración de justicia en la medida en que (i) debía ser pagado una vez terminado el proceso que lo generaba, (ii) sólo era exigible en los procesos ejecutivos, y (iii) únicamente se generaba en los casos en los que la cuantía del proceso ejecutivo respectivo excediera los 200 salarios mínimos mensuales.*

Así se indicó en Sentencia C-257 de 2014: *“las disposiciones atacadas salieron del ordenamiento jurídico y en lo atinente a la regulación del arancel judicial permanece vigente la Ley 1394 de 2010, en lo que corresponda”.*

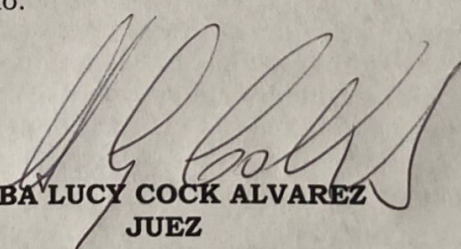
En consecuencia, no revocará la decisión objeto de reproche, de modo que se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO Y ÚNICO: NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha de fecha 12 de agosto de 2022 (archivo 39), por la parte emotiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

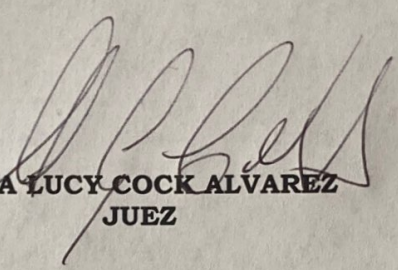
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. cinco de octubre de dos mil veintiuno

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-**2021-00439**-00 (Dg)

Vista la solicitud de desistimiento del proceso, el Despacho entiende que se trata de un retiro de la demanda, como quiera que el desistimiento en los términos solicitados solo opera cuando está trabada la litis, lo que en el sub litem no ha ocurrido, ni se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda conforme las previsiones del art. 92 del C.G.P., previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintidós

REF: PROCESO DECLARATIVO
110014003022-2021-00609-01 DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER
PROVEDA ANTURI y KAREN ANDREA OSORIO RUIZ en nombre propio y en
representación de su hijo menor de edad ALAN GABRIEL POVEDA OSORIO
DEMANDADO: JUAN CAMILO GONZALEZ LEON, WILLIAM ROMERO
PARRADO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Proveniente del JUZGADO
VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

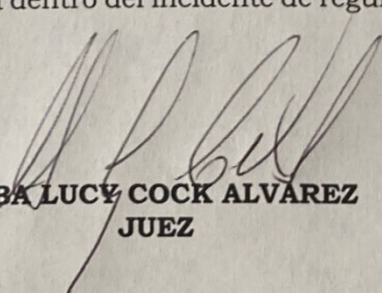
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia,
con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la
entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en contra de la
SENTENCIA del 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós
Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022,
ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para
continuar con el trámite de la norma en cita; así como la decisión pertinente
frente al recurso de alzada dentro del incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

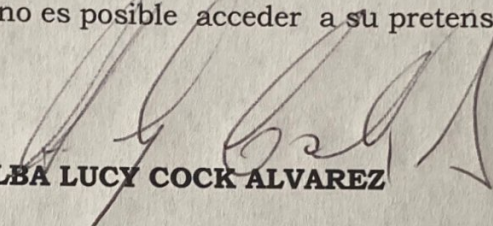
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco de octubre dos mil veintidós

Proceso Declarativo Divisorio N° 11001-31-03-021-**2022-00006-00**

Con vista al escrito presentado por el demandado JAIME FERNANDO VELANDIA BAUTISTA, mediante el cual realiza solicitud de amparo de pobreza, se niega como quiera que no cumple los presupuestos señalados en el art. 152 del C.G.P.

Téngase en cuenta que para acceder al amparo de pobreza se debe realizar la afirmación bajo juramento en el sentido de encontrarse en las condiciones previstas en el art. 151 del *ibidem*, lo cual en este caso no ocurrió y en tal virtud, no es posible acceder a su pretensión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

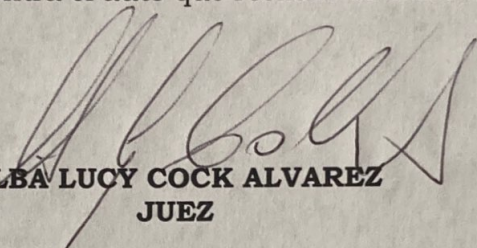
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. cinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso Declaración N° 110013103-021-**2022-00217**-00 (Dg)

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se autoriza el retiro de la demanda conforme las previsiones del art. 92 del C.G.P., previas las anotaciones de rigor.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que rechazo la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00329 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 27 de septiembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

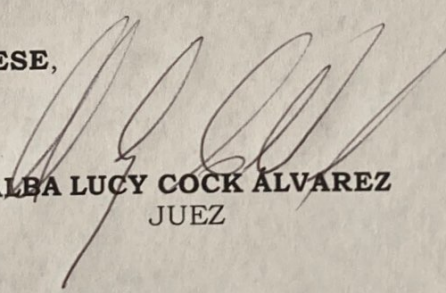
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00367 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARÍA DENIS VALERO BEDOYA, identificada con la C.C. N° 65.808.740, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

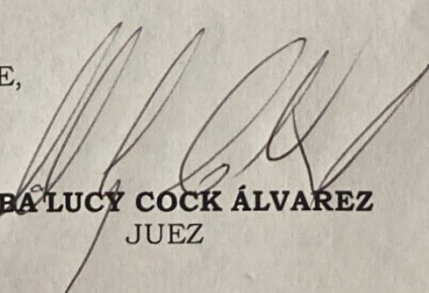
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a los entes accionados y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ